



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA II

En la ciudad de La Plata sede del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces integrantes de la Sala Segunda, doctora María Florencia Budiño y doctor Fernando Luis María Mancini, para resolver en la presente causa 111.287 caratulada "R. G. B. s/ RECURSO DE CASACIÓN". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden BUDIÑO-MANCINI.

ANTECEDENTES

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Fabiana Ripani, contra la resolución de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocó el auto del Juzgado de Garantías N° 1 en cuanto dispuso el sobreseimiento de G. B. R. en orden al delito de desobediencia.

El día 15 de julio de 2021 se notificó a las partes la asignación e integración de la Sala.

Mientras que el día 16 de julio del corriente, la señora Fiscal Adjunta de Casación, doctora Daniela Bersi, presentó su dictamen en el que brega por el rechazo del recurso interpuesto.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación intentado?

Segunda: ¿Es procedente?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la **primera cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

I. La recurrente manifestó interponer en tiempo y forma, el recurso de casación, a la vez de estar legitimada para ello y fundó su viabilidad en los arts. 448 inc. 1 451 y 454, Código Procesal Penal.

Puso en tela de juicio la vigencia de la medida cautelar, cuya temporalidad destacó y tildó de arbitraria la decisión de la cámara en tanto "presume conocida" por la imputada la continuidad de la misma.

II. Se hallan reunidos los requisitos de tiempo y forma exigidos normativamente a los fines de otorgar legitimidad al acto de interposición del remedio casatorio, como así también los requisitos de impugnabilidad subjetiva, toda vez que quien recurre se encuentra legitimada para hacerlo.

Respecto al requisito de impugnabilidad objetiva, debo aclarar que si bien el auto que revoca el sobreseimiento concedido no forma parte del catálogo de decisiones especialmente previstas por la ley como recurribles ante esta instancia (Art. 450 del rito), en el caso puntual que nos ocupa, aparecen motivos que, por su gravedad, constituyen un supuesto de excepción que determina la necesidad de que este Tribunal decida el fondo de la cuestión como tránsito necesario para el eventual acceso a la instancia federal (Art. 14 de la ley 48 y doctrina de la CJSN in re "Strada" y "Di Mascio", entre otros).

Sumado a ello, se han puesto en tela de juicio -de modo suficiente- cuestiones vinculadas al principio de legalidad y se ha denunciado el vicio de arbitrariedad de la sentencia.

Por todo lo expuesto entiendo resulta formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora doctora Fabiana Ripani, en favor de su asistida G. B. R..

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el doctor Mancini, dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la doctora Budiño dijo:

I. Corresponde ahora que me expida sobre la cuestión de fondo.

La defensa interpuso el presente recurso contra la resolución de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que revocó el sobreseimiento dictado por el juez de garantías interviniente a G. B. R. en orden al delito de desobediencia.

En primer lugar, reconoció que si bien "pesaba" sobre su asistida una medida cautelar de prohibición de mantener contacto con el denunciante, los elementos de cargo enunciados resultan insuficientes para tener por acreditado la existencia del delito de desobediencia.

En tal sentido, refirió que la citada medida fue dictada por el Juzgado de Familia N° 8 el día 7 de agosto de 2020, por el plazo de 60 días, de manera que a la fecha del hecho (6 de diciembre de 2020) carecía de vigencia, pues su vencimiento había operado el 7 de octubre de 2020.

Hizo saber que su asistida fue notificada de la medida cautelar el mismo día de su dictado y enfatizó el carácter provisorio de las mismas por ser accesorias al proceso principal, no siendo admisible que perduren por "tiempo indeterminado".

En dicho contexto, adujo que no se configura en el caso el delito de desobediencia desde que no existe una orden concreta hacia un destinatario concreto que genere la obligación de cumplimiento por parte de aquel. Además, no hay constancia de que el pedido originario se haya reeditado ni tampoco de notificación de prórroga alguna.

Adunó que el delito endilgado exige la presencia de dolo directo, es decir el autor debe tener "conocimiento claro y preciso" de la orden impartida.

Así las cosas, sostuvo que no se encuentra reunidos los elementos del tipo penal enrostrado a R.: la orden judicial estaba vencida al momento del hecho, tampoco fue reeditada por el denunciante y no existe constancia de notificación de la prórroga automática de la medida cautelar ni tampoco está acreditado que dicha prórroga fuera dispuesta.

Por último, en cuanto a la "presunción de conocimiento" de la medida cautelar como de su prórroga automática, consideró que no resulta pertinente exigir a los denunciados constatar la vigencia de la misma -aun en el marco de emergencia sanitaria-, máxime cuando no se verifica incumplimiento durante el tiempo dispuesto.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se revoque el fallo de la cámara y se mantenga el sobreseimiento de G. B. R., dictado por el juzgado de garantías.

II. Considero que el recurso de casación es procedente.

Entiendo pertinente partir de la consideración de que para que el delito de desobediencia se configure necesita como elemento objetivo, la acción de "desobedecer", entendida ésta en forma negativa como el no acatamiento de la orden impartida. Dicha orden deber ser concreta, clara y estar dirigida a un destinatario concreto, pues se trata de un mandato individual fundado en las particulares circunstancias de cada caso, por lo que sin orden ni destinatario no hay desobediencia.

Luego, por ser un delito doloso se requiere que el autor tenga conocimiento de la orden impartida, acreditándose tal extremo por la notificación practicada de forma fehaciente.

En base a lo expuesto, estimo que no constituye desobediencia el "incumplimiento" de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, ya que no se puede concluir que la prórroga de las medidas cautelares dispuesta por la Resolución 12/20, sea conocida por los destinatarios aun cuando se haya dispuesto su difusión general por los medios de comunicación.

Es que mal puede predicarse que el contenido de una resolución del Superior provincial sea conocido por todos tal como las leyes, por más esfuerzo que se haya realizado para su publicación.

En línea con lo sostenido por el magistrado garante, el principio de inexcusabilidad (art. 8, Código Civil y Comercial de la Nación), no permite ser extendido a disposiciones que no revisten la condición de "leyes" porque

importaría una analogía en contra de la imputada.

Por tal razón, el conocimiento *ficto* de la Resolución 12/20 SCBA, no es idóneo para la configuración del delito en cuestión, en cuanto la falta de notificación personal no se suple por "su difusión en los medios de comunicación masiva" (res. cit., art. 10).

Tampoco obra demostrado que la imputada tuviera conocimiento efectivo de que la orden de prohibición -oportunamente notificada-continuaba vigente inclusive después de su vencimiento, en el marco de lo normado por la Resolución 12/20 SCBA.

De modo que, aun cuando intente invocarse la intensa difusión de la resolución en trato, la generalidad de la misma, no alcanza para atribuirle a la aquí imputada el delito de desobediencia, que requiere para su configuración de una orden clara, concreta y destinada a personas determinadas, con el consiguiente conocimiento de quien es objeto de la misma, de lo contrario, no podría afirmarse que el autor tiene conciencia de estar desobedeciendo.

Así las cosas, propongo al acuerdo, acoger el recurso de casación interpuesto por la Defensa de G. B. R. y anular el fallo recurrido sin costas (arts. 106, 210, 323, 373, 448, 530 y concs, CPP).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada el doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada la doctora **Budiño** dijo:

Conforme el resultado arribado en las cuestiones que anteceden, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la señora defensora, doctora Fabiana Ripani, hacer lugar al mismo y anular la resolución de la cámara. Sin costas en esta instancia.

Rigen los artículos 106, 210, 323, 373, 448, 450, 454, 530 y concs, CPP.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto del doctor Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

RESUELVE

- I. Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Fabiana Ripani, en favor de la imputada G. B. R. .
- II. Hacer lugar al recurso de casación y anular el resolutorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata en cuanto declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocó el auto del Juzgado de Garantías N° 1 que dispuso el sobreseimiento de G. B. R. en orden al delito de desobediencia. Sin costas en esta instancia.

Rigen los artículos 106, 210, 323, 373, 448, 450, 454, 530 y concs, CPP.

Regístrese, notifíquese y póngase en conocimiento del órgano jurisdiccional encomendándole tenga a bien arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente, por intermedio de quien corresponda, a la imputada de lo resuelto, adjuntando copia integra de la presente para serle entregada. Una vez agotado ese cometido, se solicita que dichas diligencias sean remitidas a esta Alzada.

Oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

SF

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/03/2022 14:19:17 - MANCINI HEBECA Fernando

Luis Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 14:32:23 - BUDIÑO María Florencia -

JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 14:35:20 - MORANDI Diego Enrique



245401229002865149

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/03/2022 13:13:21 hs. bajo el número RS-296-2022 por SEMERENA JUAN.